MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 832 -2023-MPH/GM

Huancayo, 30 NOV. 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 388245-2023 de fecha 30 de octubre del 2023, presentado **por el Sr. Carlos Aquiles Garagatti Condor en calidad de Gerente General de la Empresa Grupo Kajhoma SAC,** sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 707-2023-MPH/GSP, e Informe Legal N° 1333-2023-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de setiembre del 2022 se emite la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 0231-2021-GTT-MPH;

Que, con Expediente N° 365057 – Doc. N° 526325 del 01 de septiembre del 2023 la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Nuestra Señora de Guadalupe SAC solicita Nulidad de la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 0231-2021-GTT-MPH;

Que, con Proveído N° 1649-2023-MPH/GM de fecha 01 de setiembre de 2023, la Gerencia Municipal, dispone a la Gerencia de Transito y Transportes, remitir actuados a la Gerencia de Asesoria Juridica, y con fecha 08 de setiembre del 2023 se expide el Memorando N° 1072-2023-MPH/GTT, se remite los actuados correspondientes a la precitada Gerencia, la que emite el Oficio N° 079-2023-MPH/GAJ de fecha 09.09.2023, trasladando el pedido de nulidad de la Resolucion de Gerencia de Transito y Transportes N° 231-2022-GTT/MPH;

Que, con Expediente N° 374428 – Doc. N° 539959 de fecha 25 de setiembre del 2023 el recurrente Carlos Garagatti Cóndor, en calidad de Gerente General de la Empresa Grupo Kajhoma SAC, presenta sus descargos absolviendo la solicitud de Nulidad antes mencionada;

Que, con fecha 04 de octubre del 2023, se expide el Informe Legal N° 1144-2023-MPH/GAJ, es así que con fecha 06 de octubre del 2023, se emite la Resolución de Gerencia Municipal N° 707-2023-MPH/GM;

Que , el 30 de octubre del 2023, el recurrente Carlos Aquiles Garagatti Condor en calidad de Gerente General de la Empresa Grupo Kajhoma SAC, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 707-2023-MPH/GM, aduciendo que se ha vulnerado el debido procedimiento ya que para que la administración revise de oficio la validez de sus propios actos administrativos no basta que estos contravengan la Constitución, la leyes, o presenten un defecto u omisión de alguno o algunos de sus requisitos de validez, entre otros, por otro lado indica que se debe tener presente que anteriormente se ha seguido un procedimiento de similares características en contra del recurrente el mismo que se encuentra en el Exp. 2666663966-2022 en el cual se ha declarado No ha lugar una solicitud de Nulidad de Acto administrativo contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 231-2021-GTT-MPH; es así que en esa línea la declaración de Nulidad de Oficio materia del presente recurso carece de una debida motivación, misma que se encuentra regulada nivel administrativa en el Art. 3 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el principio de legalidad del articulo IV de la Ley 27444 concordando con el D.S. 004-2019-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución. La ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que, el Art. 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, que faculta a las municipalidades establecer la sanción de clausura de establecimientos comerciales, cuando su funcionamiento se encuentra contraria a Ley, a las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública;

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en su Art. 212 Inc. 2. Dispone: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la

nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa";

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en su Art. 219. Establece "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 1333-2023-MPH7GAJ, argumenta que del análisis de todo lo actuado, se tiene que el recurrente Carlos Aquiles Garagatti Condor en calidad de Gerente General de la Empresa Grupo Kajhoma SAC, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 707-2023-MPH/GM de fecha 30 de octubre del 2023, formulado con EXp. N° 388245-2023, en el extremo que declara que resuelve Declara la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 231-20211-GTT-MPH de fecha 20 de septiembre del 2022, al respecto la interposición de la presente Reconsideración se encuentra bajo el amparo del TUO de la Ley N° 27444 en su Art. 213 lc. 2 que prescribe: *"(...) Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración (...)"*, por otro lado se debe tener en cuenta lo dispuesto en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 que en su Art. 219. establece "*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.(...)*", en este sentido como se evidencia de autos el recurrente no adjunta al presente nuevo medio probatorio, como lo prescribe la norma antes señalada, en consecuencia e Recurso de Reconsideración materia del presente NO DESVIRTUA lo plasmado en la Resolución de Gerencia Municipal N° 707-2023-MPH/GM en el extremo que declara la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 231-20211-GTT-MPH, ya que fue emitida dentro de los parámetros de la normatividad vigente;

Por estas consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y articulo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO V° B° Abog. Noemi Esther León Vivas GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 707-2023-MPH/GM, solicitada por el Gerente General de la Empresa Grupo Kajhoma SAC, formulado con el Exp. 388245-2023; por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR Agotada vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Hanns S. De la Vega Olivera
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/NLV
djp